

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
“TR HOTEL JARDÍN DEL MAR, S.A.”

TÍTULO I
CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. Interpretación.

El presente Reglamento (el “**Reglamento**”) tiene por objeto recoger las normas de régimen interno y funcionamiento del Consejo de Administración de “**TR HOTEL JARDÍN DEL MAR, S.A.**” (en lo sucesivo, la “**Sociedad**”), de acuerdo con la Ley y los Estatutos sociales, y las medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 528 de la **Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital** (o norma que, en su caso, la sustituya).

El Reglamento se aplicará a todos los Consejeros, así como al Secretario y al Vicesecretario, en su caso, aunque sean no Consejeros, y a los Altos Directivos de la Sociedad, a partir de su nombramiento y en relación con su actuación durante todo el tiempo de ejercicio de sus respectivos cargos. Todos ellos deberán manifestar expresamente su aceptación del presente Reglamento y su sometimiento al mismo en la fecha de su nombramiento o contratación.

El Reglamento se aplicará e interpretará de acuerdo con las normas legales y estatutarias aplicables y vigentes en cada momento. En caso de que existiera alguna contradicción y/o conflicto entre el presente Reglamento y los Estatutos sociales prevalecerán en todo caso éstos.

Artículo 2.- Aprobación y modificaciones; período de vigencia.

El Consejo de Administración es competente para aprobar el presente Reglamento, así como, en su caso, sus sucesivas modificaciones. El Consejo de Administración deberá adoptar los acuerdos correspondientes con arreglo a los quora y mayorías ordinarios previstos en los Estatutos sociales, salvo que éstos establezcan otra cosa.

Cualquier modificación del presente Reglamento deberá ser propuesta por (i) el Presidente del Consejo de Administración; (ii) por, al menos, dos(2) Consejeros; o (iii) por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, mediante solicitud dirigida al Consejo de Administración, a la que se acompañará el texto íntegro de las modificaciones propuestas, junto con la solicitud al Presidente del Consejo de

Administración para que proceda a convocar una reunión del mismo que deberá deliberar y decidir sobre la misma.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo deberá emitir un informe previo acerca de las propuestas de modificación del Reglamento. Dicho Informe, junto con la propuesta de modificación, serán elevados al Consejo de Administración que deba decidir sobre aquélla.

Una vez recibida la propuesta de modificación del Reglamento y el Informe al que se hace referencia en el párrafo anterior, el Presidente procederá a convocar una reunión del Consejo de Administración para que éste delibere y decida sobre la propuesta de modificación. Tanto la propuesta de modificación como el Informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo se incorporarán a la convocatoria.

Artículo 3.- Derecho y deber de conocimiento del Reglamento por los Consejeros y Altos Directivos. Publicidad del Reglamento.

Los Consejeros, en su caso, el Secretario y el Vicesecretario no Consejeros y, en la medida en que resulte aplicable a los mismos, los Altos Directivos de la Sociedad, tienen el deber y la obligación de conocer e informarse acerca de la existencia y el contenido del presente Reglamento, así como de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del mismo. A este respecto, el Secretario del Consejo de Administración les facilitará en la fecha de su nombramiento o contratación una copia del mismo.

La Sociedad mantendrá a disposición de los accionistas, en todo momento, una versión consolidada del Reglamento y de sus sucesivas modificaciones, tanto en la sede social como, en formato electrónico, en su página web (www.trhhoteles.com). Cualquier tercero tendrá asimismo acceso a dicho texto consolidado a través de la mencionada página web.

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa aplicable vigente, el presente Reglamento y cualesquiera modificaciones al mismo serán objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando una copia del documento en el que consten. Una vez efectuada dicha comunicación, el Reglamento o, en su caso, sus modificaciones, serán objeto de inscripción en el Registro Mercantil que corresponda según el domicilio social de la Sociedad.

TÍTULO II

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. NATURALEZA, COMPETENCIA Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Artículo 4.- Naturaleza y competencia del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración es el máximo órgano colegiado de gobierno, administración y representación de la Compañía, extendiéndose su representación a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los Estatutos sociales, salvo a aquellos reservados por la Ley o los Estatutos sociales a la competencia exclusiva de la Junta General de Accionistas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración delegará en los correspondientes Comités y Comisiones, así como en los Consejeros ejecutivos y en los Altos Directivos todas aquellas competencias y facultades relativas a la gestión ordinaria o/y operativa de la Sociedad, reservándose para sí las facultades de supervisión y control de las actividades y negocios de la Sociedad y de dichos órganos y cargos, así como la aprobación de la estrategia de la Sociedad y de la organización precisa para ponerla en práctica, todo ello conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

No obstante, no podrán ser objeto de delegación por el Consejo de Administración aquellas facultades que fueran legal o estatutariamente indelegables. Asimismo, y sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a los Comités y Comisiones del Consejo en el presente Reglamento, están reservadas a la exclusiva competencia del Consejo de Administración en pleno las siguientes funciones y competencias:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto legalmente.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.

f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

g) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.

h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.

i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.

j) La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.

k) La política relativa a las acciones propias.

l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

m) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.

n) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.

o) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.

p) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la Sociedad periódicamente.

q) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.

r) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.

s) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.

t) La aprobación, previo informe de la comisión de auditoría, de las operaciones que la sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos legalmente previstos, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. El Reglamento del Consejo de Administración regulará, de acuerdo con lo legalmente previsto, aquellas transacciones para las cuales no será precisa esta aprobación.

u) La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.

Artículo 5.- Principios de actuación del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración desarrollará sus funciones de conformidad con las Leyes y los Estatutos sociales y con fidelidad al interés social, entendido como el interés de la Sociedad.

En el desempeño de sus funciones el Consejo de Administración actuará con transparencia, lealtad al interés social e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas, tratando de maximizar de forma sostenida su valor. Asimismo velará para que la Sociedad respete las Leyes, cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos, respete los usos y buenas prácticas del sector y mercados en los que actúe y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que aquélla hubiera aceptado voluntariamente.

TÍTULO III

COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Capítulo I

Composición del Consejo de Administración

Sección 1ª

Composición cualitativa y cuantitativa del Consejo de Administración

Artículo 6.- Composición cuantitativa.

El Consejo de Administración estará integrado por el número miembros que en cada momento determine la Junta General de Accionistas, dentro de los límites fijados por los Estatutos sociales.

Se procurará que el Consejo de Administración tenga en todo momento la dimensión precisa para lograr un funcionamiento eficaz y participativo del mismo.

Artículo 7.- Composición cualitativa.

Los consejeros se adscribirán a alguna de las siguientes categorías: (a) consejeros ejecutivos; y (b) consejeros no ejecutivos. Los consejeros no ejecutivos podrán ser a su vez independientes, dominicales u otros consejeros externos.

A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones, de conformidad con el artículo 529 duodecimos de la Ley de Sociedades de Capital:

Consejeros ejecutivos: Consejeros que desempeñen funciones de dirección en la sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los consejeros que sean altos directivos o consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la sociedad tendrán en esta la consideración de dominicales.

Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el consejo de administración, se considerará como ejecutivo.

Consejeros dominicales: (i) Aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, y (ii) quienes representen a dichos accionistas.

A los efectos de esta definición, se presumirá que un Consejero representa a un accionista cuando:

- 1.- Hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación.
- 2.- Sea Consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo.
- 3.- De la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el Consejero ha sido designado por él o le representa.
- 4.- Sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban solo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representarían hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la sociedad.

Consejeros independientes: Se considerarán Consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos. No podrán ser clasificados en ningún caso como Consejeros independientes quienes:

- 1.- Hayan sido empleados o Consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 ó 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- 2.- Perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa. No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la Sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.
- 3.- Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad de su grupo.

4.- Sean Consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea Consejero externo.

5.- Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, Consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación. Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.

6.- Sean accionistas significativos, Consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la Sociedad o de su grupo. No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones.

7.- Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.

8.- No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo.

9.- Quienes hayan sido consejeros durante un período continuado superior a 12 años.

10.- Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras (i), (v), (vi) o (vii) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en el apartado (vii), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros dominicales en la sociedad participada. Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como Consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este apartado para ser considerado como tal y, además, su participación no sea significativa.

Las definiciones contempladas en el apartado anterior deberán adaptarse en cada momento a las normas y recomendaciones de gobierno corporativo que en cada caso dicten o promulguen las autoridades competentes en la materia.

En todo momento se procurará que los Consejeros externos dominicales e independientes constituyan una amplia mayoría del Consejo de Administración y, asimismo, que el número de Consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario teniendo en cuenta la complejidad del grupo de sociedades al que pertenezca la Sociedad y el porcentaje de participación de los Consejeros ejecutivos en el capital de ésta.

El grupo de Consejeros externos estará integrado por los Consejeros dominicales y por los Consejeros independientes. Estos últimos serán profesionales de reconocido prestigio profesional y experiencia demostrada en la administración y gestión de empresas y/o en materias profesionales de elevada cualificación profesional.

La relación entre ambos tratará de respetar la proporcionalidad existente entre el capital social representado por los Consejeros dominicales y el resto del capital. No obstante, dicho criterio de proporcionalidad podrá atenuarse, de forma que el peso de los dominicales sea mayor que el que correspondería al porcentaje total de capital que representen, en los siguientes casos:

1.- Cuando la Sociedad tenga una elevada capitalización y sean escasas o nulas las participaciones accionariales que tengan legalmente la consideración de significativas, pero existan accionistas con paquetes accionariales de elevado valor absoluto;

2.- Cuando exista una pluralidad de accionistas representados en el Consejo, y no tengan vínculos entre sí.

El acuerdo de nombramiento o reelección de un Consejero deberá incluir una mención acerca del carácter de dicho Consejero en el momento de su nombramiento o reelección (ejecutivo, dominical o independiente).

Se tratará de lograr una adecuada diversidad de género en el seno del Consejo de Administración, a cuyos efectos se implementarán las medidas oportunas para que en la búsqueda de candidatos para ser designados como Consejeros no haya discriminación por razón de género.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de representación proporcional legalmente reconocido a los accionistas y de las competencias de la Junta General.

Sección 2ª

Cargos en el seno del Consejo de Administración

Artículo 8.- Presidente del Consejo de Administración.

El Presidente del Consejo de Administración es el máximo responsable del eficaz y adecuado funcionamiento del Consejo.

El Presidente del Consejo de Administración será designado por el Consejo de Administración de entre sus miembros.

El Presidente convocará las reuniones del Consejo, formulará su orden del día y dirigirá y ordenará las reuniones. Asimismo, habrá de cuidar de que los Consejeros reciban con suficiente antelación información suficiente acerca de las materias de competencia del Consejo y, en general, de los negocios y actividades de la Sociedad; estimulará el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión; y organizará y coordinará con los Presidentes de las Comisiones y Comités relevantes la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del Consejero Delegado o primer ejecutivo.

El Presidente podrá tener la condición de primer ejecutivo de la Sociedad, en cuyo caso, en el propio acuerdo de nombramiento o mediante acuerdo posterior el Consejo de Administración delegará en aquél las facultades oportunas.

El cargo de presidente del consejo de administración podrá recaer en un consejero ejecutivo. En este caso, la designación del presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del consejo de administración. En caso de que el presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el consejo de administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del consejo de administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del presidente del consejo de administración.

En caso de empate en las votaciones del Consejo de Administración el voto del Presidente será dirimente.

El Consejo de Administración podrá acordar en cualquier momento el cese del Presidente mediante acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros asistentes.

Artículo 9.- Vicepresidente del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá nombrar potestativamente a uno o varios Vicepresidentes de entre sus miembros, asignándoles en este último caso un número de orden.

Sin perjuicio de las funciones y competencias que el Consejo de Administración pueda atribuir expresamente al/los Vicepresidente/s, éste/os sustituirá/n al Presidente en caso de delegación, ausencia o imposibilidad de éste. En caso de que fueran varios los Vicepresidentes de la Sociedad, corresponderá sustituir al Presidente al Vicepresidente de mayor orden.

Artículo 10.- Secretario del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración designará un Secretario del Consejo de Administración, que podrá no ser Consejero. Si el Secretario no fuese Consejero, tendrá voz pero no voto en las deliberaciones del Consejo.

El Secretario velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la legalidad vigente y a la normativa estatutaria y reglamentaria interna de la Sociedad y a que tengan en cuenta las recomendaciones sobre buen gobierno que se dicten en cada caso; se responsabilizará de la llevanza y conservación la documentación social y de los Libros sociales; de documentar en las correspondientes Actas el desarrollo de las sesiones del Consejo; de dar fe y de certificar los acuerdos del Consejo; de transcribir los acuerdos sociales al Libro de Actas y de preservar el cumplimiento de los procedimientos y reglas de gobierno de la Sociedad, conociendo y haciendo conocer las mismas a todos los Consejeros y altos cargos de la Sociedad. El Secretario asistirá al presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

El Secretario del Consejo de Administración será designado por acuerdo del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo.

Artículo 11.- Vicesecretario del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que podrá no ser Consejero, para que, en su caso, asista al Secretario del Consejo de Administración en el desempeño de sus funciones o le sustituya en caso de ausencia o imposibilidad de éste.

El Vicesecretario del Consejo de Administración será designado por acuerdo del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo.

Artículo 12.- Letrado Asesor del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración designará un Letrado Asesor, cuando así venga obligada de acuerdo con la Ley 39/1975, de 31 de octubre, sobre designación de letrados asesores del órgano administrador de determinadas sociedades mercantiles o norma que, en su caso, la sustituya, y en los términos y con los requisitos contemplados en aquélla.

El Letrado Asesor deberá pertenecer como ejerciente al Colegio de Abogados donde la Sociedad tenga su domicilio o donde desenvuelva sus actividades, a elección del Consejo de Administración. Si en el lugar elegido no existe Colegio de Abogados, el Letrado Asesor habrá de estar incorporado al Colegio que corresponda. Si el Secretario o, en su defecto, el Vicesecretario del Consejo de Administración cumplieran los requisitos exigidos, podrán ser designados como Letrado Asesor.

Corresponderá al Letrado Asesor, además de cualesquiera otras funciones que el Consejo de Administración pudiera delegarle, asesorar en Derecho sobre la legalidad de los acuerdos y decisiones que se adopten por el Consejo de Administración y, en su caso, de las deliberaciones a las que asista, debiendo quedar, en la documentación social, constancia de su intervención profesional.

El Letrado Asesor del Consejo de Administración será designado por acuerdo del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo.

Capítulo II

Funcionamiento del Consejo de Administración

Artículo 13.- Convocatoria del Consejo de Administración.

La convocatoria del Consejo corresponde a su Presidente, quien ejercerá dicha facultad siempre que lo exijan las necesidades y conveniencias de la Sociedad y tantas veces como fuera necesario, a su juicio, para que el Consejo de Administración pueda desempeñar con eficacia sus funciones.

El Presidente deberá convocar el Consejo de Administración para que se celebre, como mínimo, una vez cada trimestre, de acuerdo con el calendario de sesiones que, al efecto, deberá acordar el Consejo de Administración en pleno al principio de cada ejercicio. El Presidente podrá modificar las fechas previstas en dicho calendario por razones justificadas y siempre en interés de la buena marcha de la Sociedad.

Asimismo, el Presidente deberá convocar necesariamente el Consejo de Administración para que se reúna una vez al año dentro del primer trimestre del ejercicio social, al objeto de formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados del ejercicio social anterior.

El Presidente convocará asimismo el Consejo de Administración, cuando lo soliciten al menos dos (2) Consejeros, en cuyo caso deberá convocarlo para ser celebrado dentro de los treinta (30) días siguientes a la petición. En caso de que el Presidente no atendiera dicha petición, estará facultado para convocar formalmente el Consejo cualquier Consejero.

En caso de enfermedad o ausencia prolongada del Presidente y existiendo circunstancias extraordinarias que así lo exijan, el/los Vicepresidente/s podrá/n convocar las reuniones del Consejo de Administración en defecto de aquél.

En caso de que el presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el consejo de administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del consejo de administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del presidente del consejo de administración.

El Presidente del Consejo de Administración, o quien convoque el Consejo en los demás casos contemplados en el presente Reglamento, confeccionará el orden del día de las sesiones. No obstante, el Presidente deberá incluir en la convocatoria del Consejo de Administración aquellos puntos del orden del día que soliciten al menos dos (2) Consejeros mediante escrito dirigido a su atención con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas a la fecha y hora prevista para la celebración de la reunión. Dicho plazo se reducirá a treinta y seis (36) horas en caso de que la reunión hubiera sido convocada con carácter urgente.

La convocatoria se enviará por el Presidente, o por delegación de éste, por el Secretario, mediante carta, fax, telegrama o correo electrónico dirigido a cada Consejero y remitido al domicilio, teléfono o dirección de correo electrónico a tal fin designado por cada uno de ellos, con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión; en dicha convocatoria se indicará el día, hora y lugar de la reunión y a la misma se acompañará toda la información y documentación que proceda y se encuentre disponible en relación con los puntos del orden del día. Salvo acuerdo unánime en contrario, el lugar de la reunión se fijará en el municipio correspondiente al domicilio de la Sociedad. Si el Presidente apreciara la concurrencia de circunstancias extraordinarias y urgentes que así lo requieran, podrá convocar el Consejo con una antelación inferior a la ordinaria, que no será inferior a cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha y hora prevista para la reunión.

Artículo 14.- Constitución del Consejo de Administración y asistencia a las reuniones.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.

Podrán participar en las reuniones Consejeros que se encuentren en lugares distintos de aquel en que se celebra el Consejo, siempre y cuando lo hagan a través de medios de comunicación a distancia que garanticen de un modo suficiente y adecuado la comunicación recíproca completa y en tiempo real, y por tanto, la unidad del acto.

Los Consejeros procurarán asistir personalmente a todas las sesiones del Consejo de Administración. Sin perjuicio de ello, todo Consejero podrá hacerse representar por otro en las reuniones del Consejo. Los consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada sesión, mediante carta dirigida al Presidente, en la que constarán las instrucciones oportunas al representado, en su caso.

El Presidente del Consejo de Administración podrá invitar a las reuniones del Consejo de Administración a Altos Directivos de la Sociedad y/o a otras personas, con el fin de que aporten la información adicional que fuere pertinente en relación con alguno de los puntos del orden del día.

Excepcionalmente, la votación por escrito y sin sesión será válida siempre que ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Artículo 15.- Deliberaciones y adopción de acuerdos.

Todos los Consejeros tendrán derecho a manifestarse sobre cada uno de los asuntos a tratar, sin perjuicio de que corresponde al Presidente el otorgamiento de la palabra y la determinación de la duración de las intervenciones. El Presidente procurará y promoverá la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo disposición legal o estatutaria específica en contrario. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate en las votaciones.

Artículo 16.- Documentación de los acuerdos del Consejo de Administración.

Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se documentarán en acta, que habrán de ser firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo y que se transcribirán a un libro de actas. Las actas serán aprobadas por el propio Consejo al final de la reunión o en la siguiente reunión. También podrán ser aprobadas por el Presidente y el Secretario, dentro del plazo de siete (7) días desde la celebración de la reunión del Consejo, siempre que así lo hubieren autorizado por unanimidad los Consejeros concurrentes a la misma.

Artículo 17.- Evaluación periódica del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración, al menos una vez al año, deberá evaluar:

- 1.- La calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo.
- 2.- El desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo de Administración y/o por el primer ejecutivo de la Sociedad, sobre la base del

Informe que elevará a este respecto la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo.

3.- El funcionamiento de los órganos delegados y de los Comités y Comisiones del Consejo de Administración, conforme al Informe que éstos le eleven al efecto.

El consejo de administración, sobre la base del resultado de la citada evaluación, propondrá un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.

TÍTULO IV ÓRGANOS DELEGADOS, COMITÉS Y COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Capítulo I Órganos delegados del Consejo de Administración

Artículo 18.- Comisión Ejecutiva y Consejeros Delegados.

El Consejo de Administración podrá designar en su seno una Comisión Ejecutiva y/o uno o varios Consejeros Delegados, determinando en todo caso, bien la enumeración particularizada de las facultades que se delegan, o bien delegándoles todas las facultades salvo las que sean indelegables según ley, Estatutos y el apartado 4.3 del presente Reglamento.

La Comisión Ejecutiva, en su caso, estará compuesta por el Presidente del Consejo y por un número de vocales no inferior a dos (2) ni superior a ocho (4) Consejeros. El Secretario de la Comisión será el del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración procurará en todo momento que la estructura de participación de las diferentes categorías de Consejeros sea similar a la del propio Consejo.

La Comisión Ejecutiva se reunirá con una periodicidad suficiente para tratar los asuntos de su competencia. Sin perjuicio de ello, se tratará de que el período de tiempo entre reuniones no sea superior a quince (15) días.

Las reuniones de la Comisión Ejecutiva serán convocadas por el Presidente.

La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros concurrentes a la reunión, ya sea presentes o representados. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate en las votaciones.

La Comisión Ejecutiva deberá informar con periodicidad suficiente al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados en sus reuniones. A este respecto, el Secretario del Consejo de Administración proporcionará a todos los Consejeros en cada reunión del Consejo de Administración copia de las Actas de las reuniones de la Comisión Ejecutiva que se hubieran celebrado desde la anterior reunión del Consejo de Administración.

La delegación permanente de facultades en la Comisión Ejecutiva y/o en los Consejeros Delegados requerirá el voto favorable de al menos dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración.

Capítulo II **Comités y Comisiones del Consejo de Administración**

Artículo 19.- Comité de Auditoría.

El Consejo de Administración nombrará en su seno un Comité de Auditoría, que estará formado por un mínimo de dos (2) miembros y un máximo de cuatro (4) miembros, que serán nombrados por el Consejo de Administración de entre los Consejeros externos, dominicales e independientes.

En el nombramiento de los miembros del Comité de Auditoría se tendrán presentes sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.

El Comité de Auditoría designará de entre sus miembros a un Presidente, que deberá tener la condición de Consejero independiente. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, y sólo podrá ser reelegido una vez haya transcurrido un plazo de al menos un (1) año desde su cese. Asimismo, designará un Secretario, que podrá ser uno de sus miembros o bien el Secretario del Consejo de Administración. En este último caso, el Secretario podrá no tener el carácter de miembro del Comité.

El Comité de Auditoría se reunirán cada vez que las convoque su Presidente, que, a su vez, deberá hacerlo siempre que el Consejo de Administración o el Presidente de este lo solicite, así como en los supuestos previstos reglamentariamente y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen ejercicio de sus funciones.

El Comité de Auditoría quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. El Presidente dirigirá y moderará sus debates, y los acuerdos se adoptarán por mayoría.

Las competencias del Comité de Auditoría serán las siguientes, sin perjuicio de cualesquiera otras que le pudiera asignar el Consejo de Administración:

- 1.- Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión.
- 2.- Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- 3.- Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
- 4.- Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- 5.- Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

6.- Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.

7.- Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre:

7.1.- la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,

7.2.- la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y

7.3.- las operaciones con partes vinculadas. La comisión de auditoría no ejercerá las funciones previstas en esta letra cuando estén atribuidas estatutariamente a otra comisión y ésta esté compuesta únicamente por consejeros no ejecutivos y por, al menos, dos consejeros independientes, uno de los cuales deberá ser el presidente.

8.- Revisar el cumplimiento por la Sociedad, los Consejeros y altos cargos, del Reglamento interno de conducta en materias relativas a los mercados de valores de la Sociedad.

El Comité de Auditoría podrá requerir la asistencia a sus sesiones del Auditor de Cuentas de la Compañía y del responsable de la auditoría interna, así como de cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo.

El Comité de Auditoría podrá recabar, con cargo a la Sociedad, el asesoramiento externo que considere oportuno para el desempeño de sus funciones.

Las deliberaciones y acuerdos del Comité de Auditoría se llevarán a las correspondientes Actas. El Secretario del Consejo de Administración proporcionará a todos los Consejeros en cada reunión del Consejo de Administración copia de las Actas de las reuniones del Comité de Auditoría que se hubieran celebrado desde la anterior reunión del Consejo de Administración.

Artículo 20.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo.

El Consejo de Administración designará en su seno una Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo, que estará integrada por un mínimo de dos (2) y un máximo de cuatro (4) miembros, que serán nombrados por el Consejo de Administración de entre los Consejeros externos dominicales e independientes. La mayoría de los miembros deberán tener el carácter de Consejeros independientes.

En el nombramiento de los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo se tendrán presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros en relación con los cometidos de la Comisión.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo designará de entre sus miembros a un Presidente, que deberá tener la condición de Consejero independiente. Asimismo, designará un Secretario, que podrá ser uno de sus miembros o bien el Secretario del Consejo de Administración. En este último caso, el Secretario podrá no tener el carácter de miembro de la Comisión.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo se reunirán cada vez que las convoque su Presidente, que, a su vez, deberá hacerlo siempre que el Consejo de Administración o el Presidente de este lo solicite, así como en los supuestos previstos reglamentariamente y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen ejercicio de sus funciones

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones y gobierno Corporativo quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. El Presidente dirigirá y moderará sus debates, y los acuerdos se adoptarán por mayoría.

Las competencias de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo serán las siguientes, sin perjuicio de cualesquiera otras que le pudiera asignar el Consejo de Administración:

- 1.- Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

2.- Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.

3.- Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.

4.- Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.

5.- Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.

6.- Examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

7.- Proponer al consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo consultará al Presidente del Consejo de Administración y al primer ejecutivo de la Sociedad en materias relativas a los Consejeros ejecutivos y Altos Directivos.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo podrá requerir la asistencia a sus sesiones de cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo podrá recabar, con cargo a la Sociedad, el asesoramiento externo que considere oportuno para el desempeño de sus funciones.

Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo se llevarán a las correspondientes Actas. El Secretario del Consejo de Administración proporcionará a todos los Consejeros en cada reunión del Consejo de Administración copia de las Actas de las reuniones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo que se hubieran celebrado desde la anterior reunión del Consejo de Administración.

Artículo 21.- Otras Comisiones.

El Consejo de Administración podrá nombrar asimismo cuantas otras Comisiones y/o comités especializados estime convenientes para que le asistan en el desarrollo de sus funciones.

El Consejo de Administración determinará la estructura, composición, funcionamiento y competencias de dichas Comisiones, con el límite de las competencias atribuidas por los Estatutos sociales y/o por el presente Reglamento al propio Consejo de Administración o a otros órganos.

TÍTULO V ESTATUTO DEL CONSEJERO

Capítulo I

Nombramiento, duración del cargo y cese de los Consejeros

Artículo 22.- Nombramiento.

Los Consejeros serán designados por la Junta General de Accionistas, sin perjuicio de la facultad de nombramiento provisional por cooptación que corresponde al Consejo de Administración de acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital.

Para ser designado Consejero no se requiere la cualidad de accionista.

No podrán ser designados como Consejeros de la Sociedad quienes incurran en alguna de las causas legales o estatutarias de prohibición o incompatibilidad.

Las propuestas de nombramiento o reelección de Consejero que se eleven por el Consejo de Administración a la Junta General de Accionistas, así como su nombramiento por cooptación, deberán aprobarse por el Consejo, a propuesta de la

Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo, en el caso de Consejeros independientes, o previo informe de ésta, en el caso de los restantes Consejeros.

En los restantes casos, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo elevará el correspondiente informe al Consejo de Administración, para su posterior puesta a disposición de la Junta General, en relación con todas las propuestas de nombramiento de Consejeros.

El acuerdo de nombramiento deberá indicar la condición del Consejero (ejecutivo, dominical o independiente) y, en su caso, el accionista a propuesta de quien se haya nombrado.

Artículo 23.- Duración del cargo.

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

El nombramiento caducará cuando, vencido dicho plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General, salvo que vean ratificado su cargo por ésta.

Artículo 24.- Cese y dimisión.

Los consejeros cesarán en su cargo cuando lo decida la Junta General, cuando notifiquen su renuncia o dimisión a la Sociedad y cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados. En este último caso, el cese será efectivo el día en que se reúna la primera Junta General.

Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si este lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos: (a) cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero; (b) cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos; (c) cuando hayan infringido gravemente sus obligaciones como consejeros; o (d) cuando su permanencia

en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o afectar negativamente al crédito y reputación de la misma o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados (por ejemplo cuando un consejero dominical se deshace de, o reduce, su participación en la compañía).

Los Consejeros deberán informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo de aquellas causas que, conforme a la Ley, a los Estatutos sociales y al presente Reglamento, pudieran constituir una causa para su cese o dimisión, a fin de que aquélla pueda evaluar la continuidad o cese de dicho Consejero.

El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún Consejero independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando se de alguna de las circunstancias contempladas en el apartado 24.2 anterior o cuando el Consejero independiente no reúna todas las circunstancias descritas en el artículo 7 del presente Reglamento para ser considerado como tal.

Cuando, ya sea por dimisión o por otro motivo, un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, deberá explicar las razones de dicho cese o dimisión en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo.

Sin perjuicio de su publicación como hecho relevante, en su caso, se dará cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo de todos los ceses y dimisiones producidos en el seno del Consejo de Administración a lo largo del año a que aquél se refiera, así como de las causas.

Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones sobre dichos asuntos. Asimismo, las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas, si así lo solicita cualquiera de sus miembros.

Capítulo II

Derecho y deberes de los Consejeros

Sección 1ª

Derecho-deber de Información

Artículo 25.- Derecho y deber de información.

Todos los Consejeros tienen el derecho y el deber de informarse diligentemente y en todo momento y de recibir una información completa y veraz sobre la situación y marcha de la Sociedad y de su entorno, así como de recibir la información adicional que juzgue precisa sobre los asuntos de la competencia del Consejo.

El derecho de información se extenderá, en la medida en que ello sea posible, a las sociedades del mismo grupo al que pertenezca la Sociedad.

Cualquier requerimiento o solicitud de información deberá cursarse a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes estarán obligados a facilitar dicha información, ya sea directamente o dirigiéndoles a los terceros que procedan.

En caso de que la información revista el carácter de confidencial, el Presidente y/o el Secretario del Consejo de Administración advertirán a dicho Consejero del referido carácter.

Sección 2ª Derechos de los Consejeros

Artículo 26.- Derecho a ser auxiliado por expertos.

Todos los Consejeros tienen derecho a obtener de la Sociedad y a cargo de ésta el asesoramiento preciso para el adecuado cumplimiento de sus funciones, incluido el asesoramiento de terceros ajenos a la Sociedad.

Para hacer efectivo este derecho, los Consejeros deberán dirigirse al Presidente del Consejo de Administración, exponiendo de forma razonada el asunto y el motivo por el que necesita asesoramiento.

El Presidente decidirá la pertinencia o no de la solicitud con base en la adecuación o no de la misma al asunto planteado y en la proporcionalidad del coste de dicho asesoramiento con la envergadura del asunto de que se trate. En la medida de lo posible el Presidente tratará de satisfacer las peticiones recibidas, dando prioridad al asesoramiento por personal de la propia Sociedad sobre cualquier asesor externo.

Artículo 27.- Derecho a ser retribuido

Los Consejeros tendrán derecho a ser retribuidos en la forma y cuantía que determinen los Estatutos sociales y el presente Reglamento.

Sección 3ª

Deberes de los Consejeros

Artículo 28.- Deber de diligente administración.

Los Consejeros desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.

A este respecto, entre otros deberes de diligencia que les puedan corresponder, los Consejeros deberán:

- 1.- Asistir y participar activamente en las reuniones, deliberaciones y votaciones del Consejo de Administración y de las Comisiones a las que pertenezcan.
- 2.- Asistir a las reuniones de la Junta General de Accionistas.
- 3.- Instar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de determinados puntos en el Orden del Día cuando lo estimen adecuado al interés social.
- 4.- Cumplir los Estatutos sociales, los Reglamentos internos de la Junta General y del Consejo de Administración y el Reglamento interno de conducta en materias relativas a los mercados de valores de la Sociedad.
- 5.- Oponerse a la adopción de acuerdos por el Consejo de Administración que consideren contrarios a la Ley, a los Estatutos sociales o al interés social y, en su caso, impugnar la adopción de los acuerdos nulos o anulables adoptados por la Junta General y por el Consejo de Administración.
- 6.- Dedicar a su función el tiempo y el esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia.
- 7.- Ejecutar con la diligencia debida cualquier cometido específico que les encomiende el Consejo de Administración y que se halle razonablemente comprendido en sus compromisos de dedicación.

Los Consejeros informarán a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo de sus restantes obligaciones profesionales, para que ésta evalúe y se pronuncie sobre si las mismas pueden interferir con la dedicación exigida a los Consejeros.

Ningún Consejero de la Sociedad podrá pertenecer a Órganos de Administración de más de cinco (5) entidades distintas. No se computarán a estos efectos la pertenencia a Órganos de Administración de otras sociedades que integren el mismo grupo que la Sociedad.

Artículo 29.- Deber de fidelidad.

Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y por los Estatutos sociales con fidelidad al interés social, entendido como interés de la Sociedad.

Artículo 30.- Deber de lealtad.

Los Consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de administradores para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

Ningún Consejero podrá realizar, en beneficio propio o de personas a ellos vinculadas, inversiones u operaciones sobre bienes de las que hayan tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando dichas inversiones u operaciones hubieran sido ofrecidas a la Sociedad o ésta tuviera interés en ellas, siempre que la Sociedad no haya desestimado dichas inversiones u operaciones sin mediar influencia de dicho Consejero.

Con carácter general, los Consejeros que se hallen incurso en un conflicto de interés se abstendrán de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera.

En particular, en el caso de que los Consejeros hubieran formulado solicitud pública de representación, el Consejero que la obtenga no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de intereses y, en todo caso, respecto de las siguientes decisiones:

- 1.- Su nombramiento o ratificación como Consejero.

2.- Su destitución, separación o cese como Consejero.

3.- El ejercicio de la acción social de responsabilidad dirigida contra él.

4.- La aprobación o ratificación, cuando proceda, de operaciones de la Sociedad con el Consejero de que se trate, sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta.

Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener, con el interés de la Sociedad.

Los Consejeros deberán abstenerse de realizar, o de sugerir su realización a cualquier persona, una operación sobre valores de la propia Sociedad o de las sociedades filiales, asociadas o vinculadas sobre las que disponga, por razón de su cargo, de información privilegiada o reservada, en tanto esa información no se dé a conocer públicamente, todo ello de conformidad con el Reglamento interno de conducta en materias relativas a los mercados de valores de la Sociedad.

Los Consejeros deberán comunicar a la Sociedad la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social.

Los Consejeros no podrán hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial a no ser que hayan satisfecho una contraprestación adecuada al coste de dichos servicios.

A efectos del presente artículo 30, tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros las que se relacionan en el artículo 127.ter de la Ley de Sociedades Anónimas o normativa que, en su caso, la sustituya.

Artículo 31.- Deber de secreto

Los Consejeros, aún después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial relativas a la Sociedad (o a cualquiera de las sociedades de su grupo), estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo,

sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tenga de informar a aquélla.

En particular, los Consejeros guardarán secreto sobre las deliberaciones del Consejo de Administración, incluyendo todos los datos, informaciones y documentos que se presenten al Consejo de Administración para el cumplimiento de sus funciones y la preparación de sus reuniones.

Se exceptúan del deber de confidencialidad a que se refiere el presente artículo los supuestos en que las leyes permitan la comunicación o divulgación a tercero de información sobre la que recae el deber de secreto o que, en su caso, los Consejeros sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Capítulo III **Retribución de los Consejeros**

Artículo 32.- Retribución de los Consejeros.

El cargo de Administrador será retribuido. No obstante, la Junta General, a propuesta del Consejo de Administración, podrá aprobar de forma anual, motivadamente y previo el informe específico de la comisión de nombramientos y retribuciones, la no retribución del cargo de Consejero.

La retribución del cargo de Consejero se entiende sin perjuicio de las cantidades que adicionalmente pueda percibir como honorarios o salarios en razón de la prestación de servicios profesionales o de vinculación laboral, según sea el caso.

Expresamente se autoriza que, con carácter acumulativo a lo establecido anteriormente, la retribución de todos o algunos de los miembros del Consejo de Administración, consista en la entrega de acciones, de derecho de opción sobre las mismas o de sistemas de retribución referenciados al valor de las acciones. Esta forma de retribución se aplicará exclusivamente a los Consejeros ejecutivos, salvo que la entrega de acciones, en su caso, se condicione a que los Consejeros las mantengan hasta su cese en el cargo, en cuyo caso se podrán hacer extensivas a los restantes Consejeros. La aplicación de

estos sistemas requerirá un acuerdo de la Junta General en los supuestos previstos en el artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas. En caso de que se hiciesen mediante la emisión de nuevas acciones, siendo de aplicación en todo caso los quora y demás requisitos previstos en la Ley.

Adicionalmente, la Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil en el que figurarán todos los miembros del Consejo de Administración como asegurados.

La cantidad a percibir por cada uno de los Consejeros será determinada por el Consejo atendiendo a la pertenencia o no a órganos delegados del Consejo, comités y comisiones, cargos que ocupe en los mismos, asistencia a las sesiones del Consejo o de sus comités y comisiones, o en general, su dedicación a las tareas de administración o al servicio de la Sociedad y, en cuanto a los Consejeros externos dominicales e independientes, tratando de que la retribución sea la adecuada en atención a la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija, pero no tan elevada como para comprometer su independencia.

El Consejo de Administración aprobará la política de retribución de los Consejeros, previa propuesta formulada por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo.

Dicha política habrá de pronunciarse, al menos, sobre los siguientes aspectos:

- 1.- Importe de los componentes fijos, con desglose, en su caso, de las dietas por participación en el Consejo y sus Comisiones y una estimación de la retribución fija anual a la que den origen.
- 2.- Conceptos retributivos de carácter variable, incluyendo, en particular:
 - 2.1.- Clases de consejeros a los que se apliquen, así como explicación de la importancia relativa de los conceptos retributivos variables respecto a los fijos.
 - 2.2.- Criterios de evaluación de resultados en los que se base cualquier derecho a una remuneración en acciones, opciones sobre acciones o cualquier componente variable.
 - 2.3.- Parámetros fundamentales y fundamento de cualquier sistema de primas anuales (bonus) o de otros beneficios no satisfechos en efectivo.

2.4.- En su caso, una estimación del importe absoluto de las retribuciones variables a las que dará origen el plan retributivo propuesto, en función del grado de cumplimiento de las hipótesis u objetivos que tome como referencia.

3.- Principales características de los sistemas de previsión (por ejemplo, pensiones complementarias, seguros de vida y figuras análogas), con una estimación de su importe o coste anual equivalente.

4.- Condiciones que deberán respetar los contratos de quienes ejerzan funciones de alta dirección como Consejeros ejecutivos, entre las que se incluirán:

4.1.- Duración.

4.2.- Plazos de preaviso.

4.3.- Cualesquiera otras cláusulas relativas a primas de contratación, así como indemnizaciones o blindajes por resolución anticipada o terminación de la relación contractual entre la Sociedad y el Consejero ejecutivo.

5.- Cautelas técnicas precisas para asegurar que las retribuciones variables guarden relación con el desempeño profesional de sus beneficiarios y no deriven simplemente de la evolución general de los mercados o del sector de actividad de la Sociedad o de otras circunstancias similares.

El Consejo de Administración someterá a votación de la Junta General de Accionistas, como punto separado del orden del día, y con carácter consultivo, un informe sobre la política de retribuciones de los Consejeros.

Dicho informe se centrará especialmente en la política de retribuciones aprobada por el Consejo para el ejercicio en curso, así como, en su caso, la prevista para los ejercicios futuros, y abordará todas las cuestiones a que se refiere el apartado 32.6 anterior, salvo aquellos extremos que puedan suponer la revelación de información comercial sensible; hará hincapié en los cambios más significativos de tales políticas sobre la aplicada anteriormente; e incluirá también un resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones en dicho ejercicio anterior.

El Consejo informará, asimismo, del papel desempeñado por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo en la elaboración de la política de retribuciones y, si hubiera utilizado asesoramiento externo, de la identidad de los consultores externos que lo hubieran prestado.

Se consignará en la Memoria anual el detalle agregado de las retribuciones percibidas por los Consejeros durante el ejercicio y de las eventuales entregas a Consejeros de

acciones, opciones sobre acciones o cualquier otro instrumento referenciado al valor de la acción, así como información sobre la relación entre la retribución obtenida por los Consejeros ejecutivos y los resultados u otras medidas de rendimiento de la Sociedad.

Capítulo IV **Responsabilidad de los Consejeros**

Artículo 33.- Responsabilidad de los Consejeros.

Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los Estatutos sociales o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño de su cargo.

Responderán solidariamente todos los Consejeros menos los que prueben que, no habiendo intervenido en la adopción y ejecución del acto o acuerdo de que se trate, desconocían su existencia o, conociéndola, hubieran hecho todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se hubieran opuesto expresamente a aquél.

Capítulo V **Información pública acerca de los Consejeros**

Artículo 34.- Información pública acerca de los Consejeros.

La Sociedad hará pública a través de su página web y mantendrá actualizada la siguiente información relativa a los Consejeros:

- 1.- Perfil profesional y biográfico.
- 2.- Otros Consejos de Administración a los que pertenezcan, se trate o no de sociedades cotizadas.
- 3.- Indicación de la categoría de Consejero a la que pertenezcan, señalándose, en el caso de Consejeros dominicales, el accionista al que representen o con quien tengan vínculos.
- 4.- Fecha de su primer nombramiento como Consejeros en la Sociedad, así como de los posteriores.
- 5.- Acciones de la Sociedad y opciones sobre ellas de las que sean titulares los Consejeros.

TÍTULO VI RELACIONES INSTITUCIONALES

Artículo 35.- Relaciones con los accionistas.

El Consejo de Administración deberá dispensar un tratamiento igualitario y sin discriminaciones a todos los accionistas.

El Consejo de Administración establecerá los medios necesarios para que los accionistas puedan formular las propuestas e iniciativas relativas a la gestión y administración de la Sociedad. A este respecto, el Consejo de Administración podrá organizar reuniones y encuentros informativos con los accionistas, siempre y cuando se garantice la paridad de trato.

El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

El Consejo de Administración deberá preservar y garantizar el derecho de información de los accionistas, y a tales efectos:

- 1.-** Pondrá a disposición de todos los accionistas al tiempo de la convocatoria de la Junta General, de forma inmediata y gratuita, todos los documentos que han de ser sometidos a su aprobación y demás información y documentos exigidos por la Ley y los Estatutos sociales.

- 2.-** Expresará en la convocatoria de la Junta General de Accionistas todas las menciones que fueren necesarias para el ejercicio de sus derechos por los accionistas y para la normal celebración de la Junta General.

- 3.-** Arbitrarán los medios y cauces pertinentes para que, con la antelación requerida en la Ley y los Estatutos sociales, los accionistas puedan solicitar al órgano de administración las informaciones o aclaraciones que estimen precisas o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día de la reunión de la Junta General, así como acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General, estando el Consejo de Administración obligado a facilitar dicha información con la mayor diligencia.

4.- Atenderán las solicitudes de información que les dirijan los accionistas en el curso de las reuniones de la Junta General acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

Artículo 36.- Relaciones con los Accionistas Institucionales.

El Consejo de Administración establecerá igualmente los mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.

En ningún caso, el establecimiento de dichos mecanismos podrá traducirse en la entrega a los inversores institucionales de información que atentara contra la paridad de trato a todos los accionistas.

Artículo 37.- Relaciones con accionistas titulares de participaciones significativas.

El Consejo de Administración deberá autorizar las operaciones de la Sociedad con accionistas titulares de una participación significativa, con sometimiento al principio de paridad de trato a los accionistas.

Se autorizarán aquellas operaciones que, entre otras circunstancias que el Consejo de Administración tome en consideración, sean realizadas en condiciones de mercado y se inscriban en el curso ordinario de los negocios de la Sociedad.

Artículo 38.- Relaciones con los mercados.

El Consejo de Administración de la Sociedad se responsabilizará de poner a disposición del mercado cuanta información venga la Sociedad obligada a revelar de acuerdo con la Ley y los Estatutos sociales y, en especial velará para que la Sociedad:

1.- Disponga de una página web que incluya el contenido que, en cada caso, exija la normativa vigente de aplicación, los Estatutos sociales y/o los Reglamentos internos de la Sociedad.

2.- Difunda inmediatamente al mercado, mediante la comunicación del correspondiente hecho relevante a la Comisión Nacional del Mercado de

Valores, toda información cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

3.- Ponga a disposición del mercado la información pública periódica que corresponda, de acuerdo con la legislación vigente.

4.- Haga público con carácter anual el Informe de Gobierno Corporativo.

Asimismo, el Consejo de Administración cumplirá y hará cumplir las disposiciones legales vigentes en materia de transparencia de los emisores de valores, de abuso de mercado y las normas de conducta de los emisores de valores en los mercados, así como el Reglamento interno de conducta en materias relativas a los mercados de valores de la Sociedad.

Artículo 39.- Relaciones con el Auditor de Cuentas.

La relación del Consejo de Administración con los Auditores de Cuentas de la Sociedad se articulará a través del Comité de Auditoría.

El Consejo de Administración velará por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de independencia del Auditor de Cuentas.

El Consejo de Administración procurará formular las cuentas anuales de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del Auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su propio criterio frente al del Auditor, explicará públicamente el contenido y el alcance de las discrepancias.